



GOBIERNO
DE COLOMBIA



FONPRECON
Pensiones y Cesantías

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMUNICA:

A través del Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, la Presidencia de la República de Colombia resolvió crear el Impuesto Solidario por el COVID-19, a partir del 01 de mayo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, destinado a la inversión social de la clase media vulnerable y a los trabajadores informales.

De acuerdo con el Artículo 2º del Decreto, son sujetos pasivos del impuesto los servidores públicos, las personas naturales con contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública, así como los pensionados, y se aplicará para estas personas cuando el pago o abono en cuenta de salarios, honorarios y pensiones mensuales periódicas son iguales o superiores a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00).

Según el inciso segundo del artículo 5º del Decreto, a la Base gravable le serán descontados UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), los cuales no serán afectados por el impuesto solidario.

De otro lado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través del Concepto No. 100208221- 469, indicó que la aplicación del Impuesto Solidario COVID-19, contenido en el Decreto 568 de 2020, "*no comprende las prestaciones sociales y los beneficios salariales, cuando sean percibidos semestral o anualmente*", lo que implica que la mesada adicional de junio no será afectada por el Impuesto señalado.

Adicionalmente, según el artículo 12 del Decreto 568 de 2020 el valor equivalente al impuesto solidario por el COVID 19 podrá ser tratado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en el impuesto sobre la renta y complementarios. En consecuencia, éstos no forman parte de la base gravable de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos 369, 388 del Estatuto Tributario y demás disposiciones concordantes.

El artículo 6º del Decreto indica que la tarifa del impuesto solidario se establece de manera progresiva y en consideración a la capacidad económica del sujeto pasivo, para el caso de los pensionados es de la siguiente manera:



Certificado
Nº SC 6792-1



Certificado Nº
CO-SC 6792-1

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Cra. 10 No. 24-55 Piso 2o. y 3o. ■ Tel.: 3415566 Fax: 2863396 ■ www.fonprecon.gov.co ■ BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



INGRESO MAYOR O IGUAL A	INGRESO MENOR A	TARIFA BRUTA	IMPUESTO
\$10.000.000	\$12.500.000	15%	(Mesada pensional - \$1.800.000) x 15%
\$12.500.000	\$15.000.000	16%	(Mesada pensional - \$1.800.000) x 16%
\$15.000.000	\$20.000.000	17%	(Mesada pensional - \$1.800.000) x 17%
\$20.000.000		20%	(Mesada pensional - \$1.800.000) x 20%

En virtud del artículo 2495 del Código Civil, concomitante con el contenido del artículo 134 de la Ley 1098 de 2006, los embargos por alimentos tienen prelación sobre cualquier crédito.

En ese orden FONPRECON como agente de retención debe realizar el descuento del impuesto solidario bajo el mecanismo de retención en la fuente y posteriormente aplicará las reglas de prelación de créditos, teniendo en cuenta el contenido del Artículo 2.2.8.5.3 del decreto 1083 de 2016.

Ahora bien, el recaudo del impuesto solidario se realiza a través del mecanismo de retención en la fuente, por tanto, se hace necesario indicar que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República se encuentra legalmente obligado en aplicar dicha retención y no es dable abstenerse de realizarla so pena de sanciones disciplinarias y penales.

Así las cosas, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República dará aplicación inmediata al Decreto 568 del 15 de abril de 2020, dentro de los plazos y condiciones allí contenidas, estableciendo la prevalencia de dicho impuesto, por lo que cualquier crédito (libranzas etc.), con excepción de los embargos por alimentos que se descontaran sin excepción, que no puedan ser cubiertos con la mesada pensional teniendo en cuenta el Artículo 3º del Decreto 994 del 21 de abril de 2003, deberán ser pagados directamente por el pensionado.

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA
Director General

Proyectó: Duvier Alfonso López Ortiz

Revisó: Dra. Lydia Edith Rivas Niño
Dra. Vilma García Pabón



Certificado N° SC 6792-1



Certificado N° CO-SC 6792-1